



**PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO
EN FECHA 02 DE JUNIO DE 2023.**

**REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN**

**TÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Objeto

Artículo 1. El presente ordenamiento es de orden público y de observancia general, y tiene por objeto establecer los órganos, criterios y procedimientos para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información y la protección de los datos personales en posesión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en las legislaciones en materia de transparencia y protección de datos personales.

Interpretación

Artículo 2. Para la interpretación y aplicación del presente Reglamento se deberán observar los principios y bases establecidos en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo señalado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Nuevo León y las demás legislaciones y criterios aplicables de la materia.

Glosario

Artículo 3. Para los efectos del presente ordenamiento, se entenderá por:

- I. **Áreas:** Las Consejerías Electorales, la Secretaría Ejecutiva, sus Direcciones y Unidades, los Órganos Municipales Desconcentrados, el Órgano Interno de Control, y todas aquellas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León que en cumplimiento de sus atribuciones, funciones y competencias puedan tener información bajo su resguardo o realicen tratamientos de datos personales;
- II. **Aviso de Privacidad:** Documento físico, electrónico o en cualquier formato generado por la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal Electoral y de



Participación Ciudadana de Nuevo León, que es puesto a disposición de la persona titular del derecho de protección de datos personales, con el propósito de informarle del tratamiento al que serán sometidos los mismos;

- III. **Clasificación:** Acto mediante el cual se determina que la información en poder del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- IV. **Comisión de Transparencia:** Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León;
- V. **Comité de Transparencia:** Órgano del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León encargado de dar cumplimiento a los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, así como del presente ordenamiento;
- VI. **Consejo General:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León;
- VII. **Datos Personales:** Información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa al origen étnico o racial, las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, domicilio particular, número telefónico particular, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio personal y familiar, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, estados de salud físico o mental, las preferencias sexuales, la huella digital, ácido desoxirribonucleico (ADN), fotografía, número de seguridad social, y toda aquella que permita la identificación de la misma;
- VIII. **Datos Personales Sensibles:** Aquellos que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas, morales, opiniones o ideologías políticas, preferencia u orientación sexual o identidad de género;
- IX. **Derechos ARCO:** Los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición al tratamiento de datos personales;



- X. **Documentos:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
- XI. **Enlace de Información:** La persona servidora pública titular de la Jefatura de Transparencia y Seguimiento de Acuerdos de la Unidad del Secretariado, responsable del trámite de las solicitudes de acceso a la información pública y las relativas a los datos personales, y demás facultades que le confiera la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, y el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León;
- XII. **Enlace de Transparencia:** La persona servidora pública titular de la Unidad del Secretariado, responsable de dar cumplimiento de la difusión de la información de interés público que generen las Áreas;
- XIII. **INAI:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- XVI. **INFONL.** Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Nuevo León;
- XVII. **Información:** Aquella contenida en los Documentos que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León genera, obtiene, adquiere, transforma o conserva por cualquier título, o aquella que por disposición legal deba generar;
- XVIII. **Información Confidencial:** Aquélla relativa a particulares que no es accesible a terceros, salvo que medie el consentimiento de su titular o por disposición de una Ley;
- XIX. **Información de Interés Público:** Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que las personas comprendan las actividades que lleva a cabo el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León;



- XX. **Información Reservada:** Aquélla cuyo acceso se encuentre restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una Ley;
- XXI. **Instituto Local.** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León;
- XXII. **Ley de Transparencia:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León;
- XXIII. **Ley Electoral:** Ley Electoral para el Estado de Nuevo León;
- XXIV. **Ley Estatal de Datos Personales:** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León;
- XXV. **Ley General de Transparencia:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XXVI. **Lineamientos:** Lineamientos del Sistema Nacional de Transparencia emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- XXVII. **Obligaciones de Transparencia:** La información que por disposición legal el Instituto Local debe publicar y actualizar en su página oficial de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia en los términos y condiciones previstos en la Ley de Transparencia;
- XXVIII. **Órganos Municipales Desconcentrados:** Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León;
- XXIX. **Partidos Políticos:** Los partidos políticos con registro estatal y los partidos políticos nacionales acreditados ante el Instituto Local;
- XXX. **Plataforma Nacional de Transparencia:** Sistema Informático que se integrará por sistemas de transparencia, de acceso a la información, y datos personales para dar cumplimiento a la Ley General de Transparencia;
- XXXI. **Reglamento:** Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en Posesión del Instituto Local;
- XXXII. **SINEX:** Sistema de Notificaciones Electrónicas del Instituto Local.
- XXXIII. **SIPOT:** Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia creado por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la



Información y Protección de Datos Personales para dar cumplimiento a la Ley General de Transparencia;

- XXXIV. **SISAI:** Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información creado por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para dar cumplimiento a la Ley General de Transparencia;
- XXXV. **Tratamiento:** Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos físicos o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas de manera enunciativa más no limitativa, con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, estructuración, adaptación, modificación, extracción, consulta, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia y en general cualquier uso o disposición de datos personales;
- XXXVI. **Unidad de Transparencia:** Órgano responsable de las funciones establecidas en el artículo 58, de la Ley de Transparencia, cuyo titular será la persona designada como Enlace de Transparencia; y,
- XXXVII. **Versión Pública:** Documento o expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones determinadas bajo Clasificación.

Días hábiles

Artículo 4. Para los efectos del Reglamento, son hábiles todos los días del año con excepción de sábados, domingos, los inhábiles en términos de ley y aquellos que determine el Instituto Local, los cuales serán informados al INFONL.

Son horas hábiles las que medien entre las 8:30 y las 16:30 horas, y durante el proceso electoral serán de las 9:00 a las 18:00 horas, conforme al Reglamento de Trabajo del Instituto Local; la solicitud de acceso que se presente en horas posteriores a las anteriormente señaladas o en días inhábiles, se considerará recibida el día hábil siguiente. Para el caso de las solicitudes presentadas de manera electrónica, éstas deberán presentarse a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por conducto del SISAI, y se tendrán por recibidas en la fecha asentada en el registro electrónico del sistema receptor de la misma.

De la Gestión Documental y de Archivos

Artículo 5. El Instituto Local deberá preservar los Documentos en archivos administrativos organizados y actualizados de conformidad con la Ley de Transparencia, Ley Estatal de Datos Personales, Ley General de Archivos, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, el Reglamento, y las demás disposiciones emitidas por el Instituto Local.



Ámbito de aplicación

Artículo 6. Las solicitudes de información de las personas legitimadas que se efectúen dentro de un procedimiento que esté regulado por alguna norma especial, no estarán sujetos al procedimiento de acceso a la información del Reglamento.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ÓRGANOS Y PERSONAL RESPONSABLES DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ÓRGANOS Y PERSONAL RESPONSABLE

Órganos responsables

Artículo 7. Los órganos del Instituto Local en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales son:

- I. Comisión de Transparencia;
- II. Comité de Transparencia; y
- III. Unidad de Transparencia.

Respecto a la integración y facultades de la Comisión de Transparencia se estará a lo establecido en el Reglamento de las Comisiones Permanentes y Temporales del Instituto Local.

Personal responsable

Artículo 8. La Unidad de Transparencia se conformará mediante el Enlace de Información y el Enlace de Transparencia, teniendo las facultades que se derivan del Reglamento y demás disposiciones normativas. Las Áreas que correspondan deberán designar a una o más personas como enlaces responsables de coordinarse con la Unidad de Transparencia para que su área realice la entrega y publicación de la información de su competencia.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Integración

Artículo 9. El Instituto Local contará con un Comité de Transparencia, que estará integrado por las personas titulares o quien detente la titularidad de las Direcciones del Instituto Local.

Sesiones

Artículo 10. El Comité de Transparencia podrá sesionar con al menos tres de sus integrantes, quienes tendrán derecho de voz y voto.



Al inicio de la sesión las personas integrantes presentes nombrarán de entre ellas a la persona que presidirá la sesión.

El Comité de Transparencia adoptará sus acuerdos y resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, quien presida la sesión tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz, pero no voto.

Secretaría técnica

Artículo 11. El Comité de Transparencia contará con una secretaria técnica quien será la persona titular de la Unidad de Transparencia, que auxiliará a las personas integrantes del Comité de Transparencia, contando con las funciones siguientes:

- I. Elaborar y circular la convocatoria con los documentos relacionados y preparar el orden del día de la sesión;
- II. Elaborar el proyecto de acta de la sesión;
- III. Elaborar los proyectos de acuerdos y resoluciones que emita el Comité de Transparencia;
- IV. Notificar los acuerdos y resoluciones que emita el Comité de Transparencia;
y
- V. Las demás que le sean instruidas por el Comité de Transparencia y demás normatividad.

La secretaria técnica elaborará el proyecto de resolución correspondiente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la sesión, para la firma correspondiente.

Funciones del Comité

Artículo 12. Además de lo establecido en los artículos 57 de la Ley de Transparencia, y 98 de la Ley Estatal de Datos Personales, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instruir a la Unidad de Transparencia que recabe los datos necesarios y elabore el informe anual que será enviado al INFONL, de conformidad con los Lineamientos que éste expida;
- II. Ordenar a la Unidad de Transparencia elabore los proyectos de políticas para facilitar la obtención de Información y el ejercicio del derecho de acceso a la misma;
- III. Disponer del Enlace de Información y el Enlace de Transparencia para el debido cumplimiento de las facultades y atribuciones en materia de



transparencia y protección de datos que disponen las Leyes de la materia y el Reglamento;

- IV. Instruir a la Unidad de Transparencia para que notifique los acuerdos y las resoluciones adoptadas por el Comité de Transparencia a las Consejerías Electorales, así como el informe anual; y
- V. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

Enlace de Información

Artículo 13. El Enlace de Información una vez que reciba el escrito de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información, declaración de inexistencia o incompetencia por parte del Área, lo comunicará de inmediato a las personas integrantes del Comité de Transparencia por el SINEX y correo electrónico institucional, para que éste sesione al día siguiente a fin de resolver sobre dicha solicitud, en dicho correo deberá adjuntar la solicitud de la o el ciudadano y el escrito del Área en el cual funde y motive su determinación.

CAPÍTULO TERCERO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Funciones

Artículo 14. Para los efectos de lo dispuesto por los artículos 58 de la Ley de Transparencia y 99 de la Ley Estatal de Datos Personales, además de las funciones establecidas en los dispositivos referidos, la Unidad de Transparencia tendrá las siguientes:

- I. Publicar en la página oficial de internet del Instituto Local toda Información que deba ser difundida en términos de la Ley de Transparencia;
- II. Dar seguimiento a las solicitudes de acceso a la información, hasta obtener la respuesta del Área, o en su caso del Comité de Transparencia;
- III. Notificar a las Consejerías Electorales las solicitudes de transparencia y en materia de datos personales recibidas a través de cualquiera de los medios señalados en el artículo 147 de la Ley de Transparencia, así como las contestaciones a las mismas;
- IV. Notificar a las Consejerías Electorales los acuerdos y resoluciones adoptadas por el Comité de Transparencia;
- V. Invitar a las Consejerías Electorales, así como a la persona titular del Órgano Interno de Control, a las sesiones del Comité de Transparencia; y
- VI. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.



TÍTULO TERCERO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Publicación

Artículo 15. Salvo la Información Reservada o Información Confidencial, el Instituto Local deberá poner a disposición de las personas, difundir y actualizar la Información de Interés Público establecida en los artículos 95 y 100 de la Ley de Transparencia, conforme a lo dispuesto en el Reglamento.

El Instituto Local publicará dicha Información en su página de internet debiendo difundirse durante el mes siguiente en el que se tenga la obligación de publicarse, señalando la fecha de su actualización y deberá permanecer en el portal oficial del Instituto Local por el periodo establecido por el INFONL en la tabla de actualización y conservación de la información. Dicha Información será replicada en la Plataforma Nacional de Transparencia de acuerdo a los Lineamientos.

Concluido el período de publicación, la Información deberá encontrarse disponible para su consulta en el Instituto Local.

Excepciones a las Obligaciones de Transparencia Comunes

Artículo 16. El Instituto Local no está obligado a difundir en su página, la información descrita en las fracciones XVI, XXIII y LIII del artículo 95 de la Ley de Transparencia, toda vez que dicha información no es generada, las cuales respectivamente señalan lo siguiente:

- I. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio;
- II. La información relativa a la deuda pública; y
- III. La información relativa al objeto, aplicación, erogación, destino, justificación, reglas de operación, de los fondos públicos especiales creados y autorizados por el Congreso del Estado, para atender casos de fuerza mayor, desastres naturales, contingencias, declaración de emergencias sanitarias, o cualquier otra situación especial, con cargo a recursos asignados al Ejecutivo del Estado en la Ley de Egresos del Estado correspondiente.

Obligaciones de Transparencia Específicas



Artículo 17. El Instituto Local pondrá a disposición de las personas en su portal de internet la Información contenida en la fracción I, del artículo 100 de la Ley de Transparencia.

Cuentas de Usuarios

Artículo 18. La Unidad de Transparencia gestionará las cuentas de usuario necesarias para los enlaces responsables de las Áreas, las cuales se utilizarán para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia a través del SIPOT.

Facilidad de Acceso a la Información

Artículo 19. La Información a que se refieren los artículos 95 y 100, fracción I de la Ley de Transparencia, salvo las excepciones establecidas en el artículo 16 del Reglamento, deberá publicarse de manera que se facilite a las personas el ejercicio de su derecho de acceso a la información. Dicha Información estará disponible, a través de la página de internet del Instituto Local y se replicará en la Plataforma Nacional de Transparencia conforme a los Lineamientos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL

Clasificación de la Información

Artículo 20. Las personas titulares de las Áreas clasificarán la información y elaborarán el proyecto correspondiente, exponiendo los motivos y fundamentos que implique la determinación en los términos de la Ley de Transparencia, la Ley Estatal de Datos Personales, el Reglamento y demás normatividad aplicable, cuando:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la Información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o
- III. Se genere la Versión Pública para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia.

Información Reservada

Artículo 21. Además de la establecida en el artículo 138 de la Ley de Transparencia, se considerará como Información Reservada la siguiente:

- I. La que ponga en riesgo la organización y celebración de las elecciones de forma libre, auténtica, periódica, pacífica y, en su caso, los instrumentos de participación ciudadana;
- II. La que cause o pueda causar un serio perjuicio a:
 - a. Las actividades de verificación del cumplimiento de las legislaciones electorales y de participación ciudadana; y,



b. Las estrategias procesales del Instituto Local en procesos judiciales, administrativos o arbitrales, mientras las resoluciones que ponen fin a la instancia no se hayan dictado.

- III. La que menoscabe el patrimonio del Instituto Local; y,
- IV. La que por disposición de la Ley de Transparencia, la Ley Estatal de Datos Personales y demás normatividad aplicable, sea considerada como reservada. En todos los casos, se deberá documentar el proceso deliberativo y la decisión definitiva.

Información Confidencial

Artículo 22. Además de la establecida en el artículo 141 de la Ley de Transparencia, se considera Información Confidencial la siguiente:

- I. La Información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual;
- II. La que otras autoridades electorales federales y estatales entreguen con tal calidad;
- III. La que señalen otros dispositivos legales; y,
- IV. La que sea entregada al Instituto Local con tal carácter.

Protección y Divulgación de la Información

Artículo 23. Toda la Información Confidencial con que cuente el Instituto Local será protegida en los términos de las leyes aplicables, siendo responsabilidad del personal del Instituto Local que cuente con la misma, salvaguardarla y custodiarla de acuerdo a sus atribuciones y obligaciones.

La información confidencial con que cuente el Instituto Local solo podrá ser divulgada a terceros, con consentimiento de la persona titular de la misma, a excepción de lo establecido en el artículo 145 de la Ley de Transparencia.

Autorización

Artículo 24. Cuando el Instituto Local reciba una solicitud de acceso a un expediente o documento que contenga Información Confidencial, la Unidad de Transparencia deberá solicitar a la persona titular de la información su autorización para hacer entrega de la misma, quien tendrá tres días hábiles para otorgar o no su consentimiento, en caso de no dar respuesta, se entenderá como negativa y conservará el carácter de confidencial.

CAPÍTULO TERCERO



DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Del Procedimiento

Artículo 25. El procedimiento de acceso a la Información en poder del Instituto Local, será de acuerdo a lo establecido en título séptimo, capítulo I de la Ley de Transparencia; y lo no previsto se sujetará a lo dispuesto en el presente capítulo.

De las Solicitudes de Acceso

Artículo 26. Las solicitudes de acceso a la Información podrán presentarse a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Requisitos de la Solicitud

Artículo 27. La solicitud de acceso a la Información deberá dirigirse al Instituto Local y llenar los requisitos establecidos en el artículo 149 de la Ley de Transparencia.

Las modalidades en las cuales el Instituto Local podrá otorgar la Información que sea requerida, según sea el caso, serán las siguientes: por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información.

Recepción de Solicitud en los Órganos municipales desconcentrados

Artículo 28. Cuando los Órganos municipales desconcentrados reciban una solicitud de acceso a la información, ésta se deberá turnar a la Unidad de Transparencia el mismo día que se reciba mediante correo electrónico, y el original a través de la Dirección de Organización y Estadística Electoral del Instituto Local al día hábil siguiente.

Notoria Incompetencia

Artículo 29. Si la información solicitada no es competencia del Instituto Local, la Unidad de Transparencia, sin mayor trámite, deberá comunicarlo a la persona solicitante dentro del término de tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar el o los sujetos obligados competentes.

Si el Instituto Local es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Prevención

Artículo 30. Si los datos proporcionados por la persona solicitante no son suficientes para la localización de la información, son imprecisos o erróneos, la



Unidad de Transparencia prevendrá a la persona solicitante en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, la complemente o aclare.

Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido para otorgar la respuesta, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente que la persona solicitante realice el desahogo.

En caso de no cumplir con dicha prevención por no haber presentado escrito alguno o presentándolo no aclare o precise de manera correcta lo requerido, o la misma fuera extemporánea, se tendrá por no presentada la solicitud.

Ampliación, clasificación, inexistencia o incompetencia

Artículo 31. En caso de que alguna de las Áreas determine ampliar el plazo de respuesta, clasificar la Información solicitada, declararla inexistente o declararse incompetente, presentará a la Unidad de Transparencia la solicitud acompañando el proyecto correspondiente en el que funde y motive su proceder, lo cual deberá ocurrir a más tardar tres días antes de su vencimiento, para que sea confirmado, modificado o revocado por el Comité de Transparencia en los términos de la Ley de Transparencia y el Reglamento.

Previo análisis de la solicitud del Área, el Comité de Transparencia aprobará la resolución debidamente fundada y motivada en la que se expongan las razones y fundamentos de su determinación.

Plazos para dar respuesta a la solicitud

Artículo 32. La respuesta a una solicitud de acceso a la Información deberá ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días hábiles, contados partir del día siguiente a la presentación de aquella, salvo que el término haya sido ampliado en términos de la Ley de Transparencia y el Reglamento. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud de la persona interesada.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse a la persona solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del Instituto Local en el desahogo de la solicitud.

Notificaciones

Artículo 33. Las notificaciones a las solicitudes de Información se realizarán de manera personal mediante instructivo, por conducto de una tabla de avisos instalada



en lugar visible del Instituto Local, por vía electrónica o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Las notificaciones relativas al requerimiento de aclaración se harán de manera personal en el domicilio señalado para tal efecto, por correo certificado, o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Para efectos de cómputo se entenderá presentada en tiempo la solicitud aclaratoria o la notificación a la persona solicitante cuando se deposite la pieza en correo certificado dentro del plazo que el Reglamento señala.

Información en la página del Instituto Local

Artículo 34. Cuando la solicitud se trate de Información que se encuentra disponible en la página del Instituto Local, se deberá entregar directamente y sin más trámite a la persona solicitante en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la recepción de la solicitud respectiva, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la Información requerida.

Disposición de la información

Artículo 35. La Unidad de Transparencia en el acuerdo de respuesta a la solicitud, a sugerencia del Área quien justificará el plazo para su entrega, establecerá los términos de otorgamiento de la Información que por sus características requiera mayor tiempo para su reproducción o procesamiento; en caso de generarse algún costo, el computo del plazo empezará a partir de que se realice el mismo.

Cumplimiento

Artículo 36. La obligación de dar acceso a la Información se tendrá por cumplida cuando se entregue o ponga a disposición de la persona solicitante para consulta. En la medida de lo posible, la Información se entregará preferentemente por medios electrónicos.

El acceso a la Información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

Certificaciones

Artículo 37. La certificación de Documentos conforme a la Ley de Transparencia y el Reglamento tiene por objeto establecer que en los archivos del Instituto Local exista un documento en original, copia simple, digitalizada u otro medio electrónico igual al que se entrega.

De los Costos para el Acceso a la información

Artículo 38. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso; y



III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

El costo deberá cubrirse en la cuenta bancaria establecida por la Dirección de Administración del Instituto Local antes de la entrega de la información, conforme al tabulador de costos y gastos elaborados, mismo que estará disponible en el sitio de internet del Instituto Local, de conformidad a lo establecido en el artículo 166 de la Ley de Transparencia.

Si para la entrega de la Información solicitada fuera necesario cubrir costos por concepto de su reproducción, la persona solicitante deberá pagar el monto, dentro del plazo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia, y deberá presentar en original el comprobante de pago respectivo ante la Unidad de Transparencia, para que se proceda al trámite para la entrega de la Información. Una vez que la Unidad de Transparencia reciba el comprobante de pago, lo remitirá a la Dirección de Administración del Instituto Local para los registros contables correspondientes.

Exención de cobro

Artículo 39. Cuando la persona solicitante proporcione al Instituto Local el material necesario para la reproducción de la Información que obre en los archivos de éste, quedará exento el cobro del material que se utilice para proporcionar o reproducir la Información solicitada.

Falta de interés

Artículo 40. En el caso de no realizar el pago a que se hace referencia en el artículo 38, dentro del plazo de sesenta días hábiles posteriores a éste, acreditarlo bien, no haberlo acreditado ante la Unidad de Transparencia, se actualizará la falta de interés para obtener la Información puesta a su disposición y se dará por terminado el procedimiento de solicitud, archivándose como asunto totalmente concluido el expediente respectivo.

Transcurridos sin haber sido atendidos los plazos previstos en el artículo antes mencionado, el Instituto Local dará por concluida la solicitud y procederá, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la misma.

TÍTULO CUARTO DE LOS DATOS PERSONALES

CAPÍTULO PRIMERO AVISO DE PRIVACIDAD

Generalidades

Artículo 41. Cuando el Instituto Local recabe Datos Personales, deberá informar a la persona titular de los mismos a través del Aviso de Privacidad, la existencia y



características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos, a fin de que pueda tomar decisiones informadas sobre su uso.

El Aviso de Privacidad correspondiente deberá ser difundido en la página oficial del Instituto Local, el cual deberá estar redactado y estructurado de manera clara y sencilla.

De los avisos simplificado e integral

Artículo 42. El Aviso de Privacidad al que se refiere el artículo 3, fracción II de la Ley Estatal de Datos Personales se pondrá a disposición de la persona titular en dos modalidades: simplificado e integral, de conformidad con lo establecido por los artículos 29 y 30 de la referida Ley.

Aviso de privacidad simplificado

Artículo 43. El Instituto Local deberá poner a disposición de la persona titular el Aviso de Privacidad simplificado en los siguientes momentos:

- I. Cuando los Datos Personales se obtienen de manera directa de la persona titular previo a la obtención de los mismos; y
- II. Cuando los Datos Personales se obtienen de manera indirecta de la persona titular previo al uso o aprovechamiento de éstos.

Las reglas anteriores, no eximen al Instituto Local de proporcionar a la persona titular del dato el Aviso de Privacidad integral en un momento posterior, conforme a las disposiciones aplicables de la Ley Estatal de Datos Personales.

Tratamiento para finalidad distinta

Artículo 44. Cuando el Instituto Local pretenda tratar los Datos Personales para una finalidad distinta, deberá poner a su disposición un nuevo Aviso de Privacidad con las características del nuevo tratamiento, previo al aprovechamiento de los Datos Personales para la finalidad respectiva.

Transferencia de datos

Artículo 45. El Instituto Local podrá realizar transferencias de Datos Personales sin necesidad de requerir el consentimiento de la persona titular, en los supuestos señalados en los artículos 81 y 82 de la Ley Estatal de Datos Personales, y 145 de la Ley de Transparencia.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS ARCO

Solicitud

Artículo 46. En todo momento la persona titular o su representante podrán solicitar al Instituto Local, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los Datos Personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Primero de la Ley Estatal de Datos Personales.



Ejercicio

Artículo 47. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO que se formulen al Instituto Local, se sujetará al procedimiento establecido en el Título Tercero, Capítulo Segundo de la Ley Estatal de Datos Personales y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Portabilidad

Artículo 48. La portabilidad de los Datos Personales es el derecho de toda persona a obtener del Instituto Local una copia de sus datos en un formato electrónico que le permita seguir utilizándolos, conforme a lo que determine la Ley de la materia aplicable.

TÍTULO QUINTO DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

CAPÍTULO ÚNICO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Procedimiento

Artículo 49. En los casos en que el INFONL dé vista al Instituto Local con la finalidad de instaurar el procedimiento para sancionar la acreditación de infracciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de Datos Personales por parte de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes, éste deberá llevar a cabo la sustanciación y resolución del procedimiento previsto en el artículo 203 de la Ley de Transparencia y en la Ley Estatal de Datos Personales, el cual será identificado como Procedimiento Sancionador en materia de Transparencia.

Órganos competentes

Artículo 50. Son órganos competentes para la tramitación y/o resolución del Procedimiento Sancionador en materia de Transparencia:

- I. El Consejo General para la resolución definitiva del procedimiento;
- II. La persona titular de la Unidad del Secretariado del Instituto Local para la sustanciación del procedimiento; y,
- III. La Comisión de Transparencia, para la aprobación de las resoluciones de desechamiento o sobreseimiento del procedimiento.

Acuerdo de radicación



Artículo 51. La persona titular de la Unidad del Secretariado del Instituto Local contará con un plazo de tres días hábiles para emitir el acuerdo de radicación, una vez recibida la vista emitida por el INFONL o, en su caso, recibida la denuncia.

En dicho acuerdo se deberá de asignar la clave de identificación del expediente correspondiente.

Investigación Preliminar

Artículo 52. Si del análisis de las constancias aportadas por el INFONL, se advierte la falta de indicios necesarios para admitir el procedimiento, señalar a las personas presuntas infractoras, o para determinar la individualización de la sanción, se dictarán las medidas pertinentes para llevar a cabo la investigación preliminar, debiendo justificar su necesidad.

El Instituto Local podrá recabar las pruebas que estime convenientes para la investigación de los hechos materia del procedimiento, para la identificación de las personas presuntas responsables, o para determinar la individualización de la sanción.

Supletoriedad

Artículo 53. Para la sustanciación del Procedimiento Sancionador en materia de Transparencia a que se refiere el presente Capítulo, se aplicará la normatividad establecida en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, y en materia de protección de Datos Personales lo establecido en el artículo 9 de la Ley Estatal de Datos Personales; así como los principios generales del derecho y los contenidos y desarrollados por el derecho penal.

Cómputo de plazos

Artículo 54. Los plazos establecidos en días se entenderán como hábiles, salvo precisión en contrario. El cómputo de los plazos de todas las notificaciones previstas en el presente Capítulo empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Admisión

Artículo 55. Una vez que se cuenten con los elementos necesarios, la persona titular de la Unidad del Secretariado del Instituto Local contará con un plazo de tres días hábiles para emitir, en su caso, el acuerdo de admisión del Procedimiento Sancionador en materia de Transparencia.

En el acuerdo de admisión se deberá establecer la controversia de la que deriva el emplazamiento, pudiendo ser la acreditación de la conducta incumplida o cuando ésta estuviera previamente acreditada, se suscitara solamente respecto a la determinación de la sanción correspondiente.

El acuerdo de admisión deberá contener al menos: la identificación de la persona infractora o presunta infractora, los hechos de la conducta infractora, la determinación de la acreditación de la conducta infractora o la conducta



presuntamente incumplida, la normatividad que incumplió o presuntamente incumplida, en su caso, la normativa que determina la sanción y su individualización.

Emplazamiento

Artículo 56. Admitido el Procedimiento Sancionador en materia de Transparencia, la Unidad del Secretariado deberá realizar el emplazamiento dentro del plazo de tres días siguientes a la admisión, corriéndole traslado de todas las constancias del expediente en formato digital en caso de que la notificación se efectúe a través del SINEX, o en copia autorizada del expediente completo cuando se realice de forma presencial.

Desechamiento

Artículo 57. Son causas de desechamiento:

- I. Incompetencia;
- II. Frivolidad o por notoriamente improcedente;
- III. Fallecimiento de las personas presuntamente responsables;
- IV. Cancelación o pérdida de registro del Partido Político;
- V. Improcedencia;
- VI. Inexistencia de la infracción o en su caso sanción; y
- VII. Las demás que determinen las leyes de la materia.

La Unidad del Secretariado, elaborará el proyecto de desechamiento dentro del plazo de tres días hábiles a partir de que cuente con los elementos necesarios para su determinación, y dentro del mismo plazo remitirlo a la Comisión de Transparencia.

La Comisión de Transparencia resolverá dentro del término de cinco días hábiles.

En caso de que el proyecto sometido a votación a la Comisión de Transparencia sea desechado, se atenderá a las reglas del procedimiento establecidas para el Consejo General.

El voto que emitan las consejerías integrantes de la Comisión de Transparencia, se podrá tomar mediante la reunión de sus integrantes, o a través de medios electrónicos que permitan su confirmación; en este último caso bastará que la persona titular de la Unidad de Secretariado, haga constar en el acuerdo respectivo el sentido de la votación, para lo cual deberá de estar firmado por dicha persona.

El acuerdo de desechamiento o sobreseimiento será definitivo y no procederá recurso alguno ante el Instituto Local.

Contestación

Artículo 58. Una vez emplazada la persona presunta infractora, contará con quince días hábiles para presentar el escrito de contestación en el que, en su caso, ofrezca pruebas y manifieste lo que a su derecho convenga.



Preclusión del derecho a ofrecer pruebas

Artículo 59. En caso de que el partido político o la persona candidata independiente presunta infractor no presente escrito de contestación, tendrá como efecto únicamente la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, debiendo la persona titular de la Unidad del Secretariado proceder a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Admisión y desahogo de pruebas

Artículo 60. En el supuesto de que el partido político o persona candidata independiente presente su escrito de contestación, la persona titular de la Unidad del Secretariado del Instituto Local contará con el plazo de dos días hábiles para acordar lo relativo a la admisión y desahogo de las pruebas, salvo que por su naturaleza se requiera un plazo mayor, en caso de ser así, se suspenderá el plazo de treinta días hábiles con que cuenta el Instituto Local para resolver en definitiva el procedimiento, el cual se reanudará a partir de que se emita el acuerdo de cierre de instrucción.

En cuanto a la admisión y desahogo de pruebas, se estará a lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

En caso de que no se requiera desahogo especial de pruebas, se pondrá el expediente en etapa de alegatos, para que dentro del plazo de cinco días presenten los mismos.

Proyecto de resolución

Artículo 61. El plazo para la emisión de la resolución es el de treinta días hábiles contados a partir del inicio del procedimiento. En el caso de que con motivo del desahogo de las etapas de contestación, pruebas y alegatos se agote el plazo de los treinta días o el plazo restante fuere insuficiente para resolver, el Instituto Local contará con veinte días hábiles para elaborar y aprobar la resolución a partir de la etapa de cierre de alegatos.

Adicionalmente, en caso de que el expediente exceda de cien fojas se podrá ampliar el plazo de resolución hasta por un término de quince días hábiles.

En los plazos anteriormente señalados la persona titular de la Unidad del Secretariado procederá a la elaboración del proyecto de resolución, a fin de que el Consejo General resuelva en definitiva lo que en derecho corresponda.

Resolución

Artículo 62. Los proyectos de resolución se someterán a consideración del Consejo General, en la forma y términos que para tal efecto establece el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Local y demás normatividad aplicable.



Definitividad

Artículo 63. En contra de la resolución definitiva que emita el Consejo General no procederá recurso alguno ante el propio Instituto Local.

Sanción

Artículo 64. El Instituto Local podrá sancionar a las personas infractoras de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable, con motivo de las infracciones que incurran derivadas de la instauración del Procedimiento Sancionador en materia de Transparencia.

Individualización de la sanción

Artículo 65. Para la individualización de la sanción, además de lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia y 179 de la Ley Estatal de Datos Personales, según corresponda, deberán atenderse los siguientes criterios:

- I. Tipo de infracción;
- II. Bien jurídico tutelado; y
- III. Singularidad o pluralidad de la conducta.

Cobro de la sanción

Artículo 66. En materia de transparencia las sanciones se harán efectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 357 de la Ley Electoral.

En materia de protección de Datos Personales en ningún caso la multa podrá cubrirse con recursos provenientes del erario, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 de la Ley Estatal de Datos Personales.

Notificación al INFONL

Artículo 67. Una vez concluido el procedimiento, en los casos que corresponda, se deberá informar al INFONL y, en su caso, de la ejecución de la sanción.

TITULO SEXTO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Del Recurso de Revisión

Artículo 68. La persona solicitante podrá interponer, por sí misma o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el INFONL o ante la Unidad de Transparencia del Instituto Local, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, el cual se sustanciará en los términos establecidos en el Título Octavo, Capítulo I de la Ley de Transparencia, o el Título Noveno, Capítulos I y II de la Ley Estatal de Datos Personales, según corresponda.



TRANSITORIO

PRIMERO. Se abroga el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Comisión Estatal Electoral.

SEGUNDO. El Reglamento entrará en vigor y surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO. Una vez que entre en vigor el Reglamento, se deberá designar por las Direcciones, Unidades y Órgano Interno de Control del Instituto Local, a uno o más Enlaces de las Áreas para los efectos del artículo 8 del Reglamento.

CUARTO. Una vez que entre en vigor el Reglamento se emitirán los nombramientos de la persona Titular de la Unidad de Transparencia, Enlace de Información y Enlace de Transparencia del Instituto Local, lo cual deberá de ser en un periodo no mayor a treinta días.